

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR LUIS ALFONSO MORENO SIERRA contra HECTOR ARNULFO LOPEZ CIFUENTES Y SERGIO DANIEL LOPEZ GALVIS Radicación No. 25290-31-03-001-**2018-00315**-01.

Bogotá D. C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo establece el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden los recursos de apelación contra la sentencia de fecha 5 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. El demandante, el 8 de agosto de 2018, instauró demanda ordinaria laboral contra los demandados con el objeto que se declare que entre aquel y Héctor Arnulfo López Cifuentes existió un contrato de trabajo desde el 28 de febrero de 2000, terminado sin justa causa y unilateralmente el 6 de julio de 2016; que el demandado Sergio Daniel López Galvis, como propietario de la panadería Kilipan, en la que el actor siguió prestando sus servicios, es solidariamente responsable, de conformidad con el artículo 69 del CST; que al momento de terminar el contrato no le entregaron ni cancelaron las acreencias laborales; que la relación nunca se interrumpió a pesar del cambio de nombre del negocio, por lo tanto existió continuidad por cuanto laboró en el mismo sitio, las mismas funciones, con las mismas herramientas de trabajo; que el contrato de trabajo no se extinguió, suspendió ni modificó. Como consecuencia de esas declaraciones, solicita se condene a los demandados a los salarios y prestaciones durante los extremos temporales enunciados antes;

parafiscales e indemnizaciones de ley; acreencias laborales indexadas; intereses moratorios; en concreto por cesantías \$17.383.895, por intereses de cesantía \$2.086.667, sanción moratoria del artículo 99 Ley 50 de 1990, primas de servicios \$17.383.895, vacaciones \$8.691.948, aportes seguridad social salud \$17.731.573, aportes pensiones \$25.032.809 y riesgos laborales \$10.889.272, aportes a cajas de compensación, reajuste salarial \$77.782.547 salarios de 20 de marzo a 6 de julio de 2016 \$5.662.766, dotaciones \$4.080.000, indemnización moratoria artículo 65 del CST \$33.811.157, indemnización artículo 64 del CST, horas extras \$30.190.000, auxilio de transporte, perjuicios morales, ultra y extra petita, intereses moratorios y costas.

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que empezó a laborar el 28 de febrero de 2000 y su contrato terminado sin justa causa el 6 de julio de 2016, desempeñó el cargo de jefe de panadería; estuvo bajo las órdenes de Héctor Arnulfo López Cifuentes en la Cafetería La Floresta de la Novena y en la Panadería Kilipan ambas ubicadas en la Cra 9ª No 10-22 y 10-64; que el propietario del primer negocio fue el señor Héctor Arnulfo López Cifuentes, desde el año 2000 y el propietario del segundo es Sergio Daniel López (hijo del anterior) en la misma dirección, con la primera nomenclatura antes señalada; la relación se mantuvo por 16 años, 4 meses y 6 días, hasta el 6 de julio de 2016, cuando Héctor Arnulfo López la dio por terminada en los términos atrás indicados; la matrícula mercantil de la Cafetería La Floresta la Novena fue cancelada el 23 de diciembre de 2014 y se abrió una nueva matrícula de la Panadería Kilipan el 6 de enero de 2015, en el mismo sitio; recibió órdenes todo el tiempo de Héctor Arnulfo López, quien continua al frente de la Panadería Kilipan, a pesar de aparecer a nombre de su hijo, desde enero de 2015 hasta la fecha; laboró en el mismo sitio, la misma dirección, realizando las mismas funciones, utilizando los mismos instrumentos, a pesar del cambio de nombre, por eso estima hubo continuidad de la relación; por eso, el demandado Sergio Daniel López debe responder solidariamente por lo adeudado; el salario inicial fue de \$520.000 y el final de \$1.020.000; el horario de 2000 a 2006 fue de 3 a.m. a 7 p.m. de lunes a sábado, incluidos festivos, con descanso los domingos, y de 2006 en adelante de 5 a .m. a 2 p.m.; el empleador Héctor Arnulfo le expidió una certificación sobre tiempo de servicios y salario devengado; nunca lo afiliaron a seguridad social ni a caja de compensación familiar; no le pagaron prestaciones sociales ni horas extras, festivos y auxilio de

transporte; laboraba más de 12 horas diarias; después de varias reclamaciones sobre su seguridad social, el demandado López Cifuentes le empezó a pagar esporádicamente \$10.000 semanales, haciéndole firmar un recibo, pero a cambio de quitarle sus incrementos salariales anuales, que venía haciéndole; que durante los años 2012 a 2014 se le aumentó su carga laboral, debido al retiro de un auxiliar, al que no reemplazaron; a raíz de esto le prometieron un aumento salarial, que nunca se cumplió; no le entregaban recibos de pago de salarios; tuvo varios accidentes de trabajo, pero no fue al médico porque no estaba afiliado a seguridad social; el 20 de marzo de 2016 sufrió un accidente de tránsito, que lo incapacitó hasta el 6 de julio siguiente, sin que le pagaran los salarios durante ese lapso, lo atendieron en el hospital de Fusagasugá con cargo al SOAT; le quedó como secuela una cojera; cuando superó la incapacidad fue a reintegrarse pero no lo recibieron porque le había encontrado reemplazo.

- 3.** Por auto de 14 de agosto de 2018, la demanda fue inicialmente inadmitida para que se hicieran unas precisiones; subsanada en tiempo, se admitió por medio de auto del día 24 de marzo siguiente, el demandado Héctor Arnulfo López fue notificado el 10 de junio de 2019 y contestó el 21 posterior. La respuesta fue devuelta para que se enmendara, por auto de 10 de julio; se admitió el 24 de octubre, fijándose el 20 de febrero posterior para celebrar la audiencia; la siguiente audiencia se señaló para el 28 de mayo y se reprogramó para el 20 de agosto; debido a problemas técnicos en esta audiencia, se citó para reconstruirla, y finalmente el 5 de febrero de 2021 se profirió el fallo.
- 4.** Al contestar, el demandado Héctor Arnulfo López se opuso a todas las pretensiones de condena; aceptó que el demandante le prestó servicios desde el 1 de febrero de 2005 hasta el 23 de diciembre de 2014, como jefe de panadería en la Cafetería La Floresta La Novena; aclara que este negocio dejó de dar para sostenerse y procedió a liquidarlo; que desde el 6 de febrero de 2015 (aunque más adelante se refiere al 6 de enero) el actor trabaja en la Panadería Kilipan, con cuyo propietario empezó un nuevo contrato, en el que se desempeñó como hornero y cajero, pero no jefe de panadería; aclara el demandado que él también laboró en este negocio como administrador; que en el año 2003 el actor trabajaba en la sociedad Industria Panificadora la Floresta Ltda, que funcionaba en la Cra 10 No 9-33. Asevera que no está obligado a ningún pago por la nueva relación, no hay responsabilidad solidaria.

Que el horario que cumplió el demandante en ambas empresas fue de 6 a.m. a 2 p.m., nunca trabajó más de ocho horas. Niega la veracidad de la certificación que expidió al demandante, el salario no corresponde al que devengaba, ni tampoco la fecha de ingreso; que pagó salarios y prestaciones sociales y vacaciones; que le dijo al demandante que se afiliara y le empezó a entregar dinero para que pagara las cotizaciones directamente, como se advierte en los certificados de pago que allega; reconoce que le adeuda \$3.360.000 por prestaciones sociales. Propuso las excepciones de cobro de lo no debido, prescripción; buena fe; temeridad y mala fe del demandante.

En su contestación, Sergio López Galvis insiste en que su relación con el demandante fue de 6 de febrero (sic) de 2015 al 19 de marzo de 2016; que de 2005 a diciembre de 2014, el negocio estuvo a cargo de su papá, Héctor Arnulfo López. Propuso la excepción previa de caducidad; y como de fondo las de prescripción, buena fe del demandado, extinción de las acciones y obligaciones laborales.

5. El juez profirió sentencia en la audiencia de 5 de febrero de 202; en ella declaró la existencia de contrato de trabajo entre el demandante y Héctor Arnulfo López Cifuentes desde el 28 de febrero de 2000, contrato que fue afectado por sustitución patronal el 6 de enero de 2015, siendo empleador, a partir de esa fecha, el señor Sergio Daniel López Galvis (un único contrato), condenó a Sergio López al pago de las cesantías del año 2015 por \$1.112.800, intereses de cesantía del mismo año \$133.536, sanción moratoria por no consignación de cesantía del año 2015 \$4.228.602; prima de servicios año 2015 \$556.400; incapacidad de 20 de marzo de 2016 a 9 de junio del mismo año \$2.002.840; la indemnización moratoria por intereses moratorios a la tasa máxima a partir de 1 de julio de 2018; indemnización por despido \$9.552.335, condenó a los demandados solidariamente al pago de los aportes a pensiones del 1 de febrero de 2005 al 6 de enero de 2015 y a Sergio López pagar esos aportes del 6 de enero de 2015 al 9 de junio de 2016; los condenó en costas, fijó las agencias en derecho en \$1.000.000. En lo esencial, el juzgado encontró acreditada la sustitución patronal entre Héctor Arnulfo López y Sergio López, toda vez que hubo cambio de un empleador por otro, como lo admiten los propios demandados en sus interrogatorios, el negocio siguió dedicándose a la misma actividad (venta de pan) y también se demostró la continuidad del trabajador. Sobre este último aspecto, consideró que si bien podía admitirse

el cierre del negocio durante unos pocos días, entre diciembre de 2015 y enero de 2016, como lo muestra la relación de pago de salario de fecha 3 de enero de 2016, que corresponde a un día sábado, en el que se cancela el salario de la semana, lo que quiere decir que a lo sumo el cierre se produjo el 28 de diciembre pues ese recibo remuneraba el trabajo de la semana anterior; estimo que era pertinente tomar en cuenta el criterio jurisprudencial referente a que cuando las interrupciones en los contratos son por poco tiempo no se entiende rota la continuidad y unicidad de la relación, tesis que aplicó al sub lite, ya que aquí el cierre no fue superior a una semana. Sobre la fecha de inicio del contrato, expresó que en la historia laboral del demandante aparecen unas cotizaciones entre 2000 y 2003, en las que aparece como empleador y pagador de las cotizaciones la sociedad Industria Panificadora Floresta, y adicionalmente el testigo Uriel Galvis admite que el demandante trabajó con él durante esos años, por lo que no puede aceptarse que durante esos años empezara a trabajar con Héctor López, pues los horarios no daban para laborar con los dos; en consecuencia, concluyó que el contrato empezó el 1 de febrero de 2005, fecha aceptada por los demandados. En cuanto al extremo final, consideró que fue el 9 de junio de 2016, fecha de la última incapacidad allegada al expediente. Con respecto de la prescripción destacó que la demanda fue radicada el 13 de agosto de 2018, por lo que prescribieron los derechos causados del 12 de agosto de 2015 hacia atrás, y solamente son exigibles de esta fecha al 9 de junio de 2016; en consecuencia, solamente condenó a las cesantías de los años 2015 y 2016; aclarando que el único derecho sobre el cual no opera esta figura es el correspondiente a los aportes pensionales.

6. Contra la anterior decisión interpusieron recursos ambas partes, así:

6.1. El **demandante** sostiene que la terminación del contrato fue el 6 de julio de 2016, fecha hasta la cual se extendió la última incapacidad, si se tiene en cuenta que el folio 49 habla de una incapacidad por 30 días a partir del 7 de junio del citado año. Manifiesta, por otra parte, que la prescripción empieza a contarse a partir de la terminación del contrato de trabajo y no como la aplicó el juzgado. En tercer lugar, expresa su inconformidad con las cuantías de las condenas impuestas, pues estas son superiores; finalmente reprocha que las condenas se impongan solo a Sergio López, sin tener en cuenta que su empleador fue siempre Héctor López.

6.2. El apoderado de los **demandados** cuestiona la declaración de sustitución patronal y de unicidad y continuidad del vínculo; manifiesta que se trató de dos contratos con personas diferentes, ya que hubo un cierre del negocio inicial y después empezó un negocio nuevo y distinto. Expone, de otro lado, que el demandado Héctor Arnulfo entregó a los hijos del demandante más de \$2.700.000 cuando este estaba incapacitado. Señala que las incapacidades no fueron entregadas a tiempo, sino solo hasta el año 2018. En cuanto a las sanciones moratorias, expresa que no se demostró mala fe de sus representados, amén de que fue el demandante quien terminó el contrato; en todo caso, la empresa, refiriéndose sin duda a la incapacidad del actor, no podía pararse, tenía que seguir la producción y tenían que contratar un panadero; reconoce que los aportes a pensiones de 2005 a 2014 deben ser pagados por Héctor Arnulfo y el tiempo restante por Sergio López.

7. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021; y el día 20 siguiente se corrió traslado para que los intervinientes presentaran sus alegatos.

7.1. El apoderado del demandante insiste en que el contrato terminó el 6 de julio de 2016, cuando finalizó la incapacidad (folio 49), los reconocimientos deben hacerse hasta este día; que los demandados deben responder solidariamente de todas las condenas, y por los derechos no prescritos hasta julio de 2016, pues antes no las pagaron, amén de que Héctor Arnulfo López siempre impartió órdenes al actor; reclama que no se haya condenado solidariamente a un día de salario sino a los intereses moratorios, tampoco se señalaron las sumas sobre las que estos corrían. No se impuso el pago solidario de los incrementos salariales ni se condenó solidariamente al pago de los aportes pensionales. Al responder los alegatos de su contraparte, reiteró que el contrato fue uno solo, hubo continuidad de la relación y los demandados tratan de escamotear el pago de los derechos del trabajador con el cambio de nombre y de propietario del negocio que quedó siempre en la misma dirección y nunca cambió su objeto ni su actividad; citó los artículos 67 y ss del CST.

7.2. El apoderado de los demandados arguye que el actor trabajó para otra empresa denominada Panadería La Floresta; que no se dio aplicación a la prescripción; se impuso la indemnización del artículo 64 del CST sin tener

en cuenta que no hubo despido; el despacho encontró un solo contrato, cuando hubo varios ya que fungieron como empleadores Industria Panificadora la Floresta, Cafetería La Floresta Kilipan; amén de que hubo pago de prestaciones sociales, por lo que no procedía la sanción del artículo 65 del CST. Destaca que el establecimiento de comercio de Héctor Arnulfo López fue cancelado el 23 de diciembre de 2014, amén de que quedó demostrado el pago de las prestaciones sociales con los 252 recibos aportados. Señala que el testigo Uriel Galvis Delgado manifestó que fue propietario de Industria Panificadora La Floresta, que pagó aportes a pensiones desde enero de 2001 hasta septiembre de 2003, de donde colige que el actor no tiene claridad acerca de las fechas en que laboró para Héctor Arnulfo López. Acepta que este demandado cometió el error de no pagar la seguridad social directamente sino entregarle su importe al demandante para que lo hiciera. Sobre el demandado Sergio López dice el demandante que no trabajó con este sino con Héctor Arnulfo, pero aquel dice que el negocio se cerró, duró unos días cerrado y volvió a comprar equipos e insumos para crear una nueva panadería, que luego contrató al actor, por familiaridad, relación que terminó porque el trabajador no volvió y la razón fue un accidente de tránsito. Afirma que se acreditó el pago de vacaciones de 2016 por \$520.000, así mismo con el recibo con numeración 63; que este demandado pagó las prestaciones sociales con pagos diarios; no se acreditó el despido; que las pretensiones frente al primer demandado se encuentran prescritas, ya que, desde la terminación del contrato hasta la presentación de la demanda, pasaron más de tres años.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad propuestos por los recurrentes en la sustentación de sus recursos ante el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera debe estar en correspondencia con esas materias, sin que sea permitido el abordaje de cuestiones distintas.

Así entonces los puntos que se analizará son 1) si se configuró o no la sustitución de empleador y, en consecuencia, si hubo uno o dos contratos de trabajo; 2) el extremo temporal final del contrato: si el 9 de junio de 2016 establecido por el juzgado; o el 6 de julio del mismo año; 3) si el juez se

equivocó al aplicar la figura de la prescripción; 4) si las cantidades a las que condenó por concepto de prestaciones sociales están ajustadas a las normas correspondientes; 5) Si es factible deducir los valores cancelados por el demandado a los hijos y familiares del demandante; 6) si las condenas por esas prestaciones solo deben imponerse a Sergio López o ambos demandados; 6) si hay lugar a ordenar el reconocimiento de las sanciones moratorias.

Antes de resolver los problemas jurídicos, es menester precisar que en los alegatos presentados en esta instancia los recurrentes plantean cuestiones novedosas que no fueron esbozadas en el momento de interponer y sustentar los recursos. Tales asuntos, obviamente, no serán estudiados en tanto contravienen el principio de consonancia establecido en la norma antes indicada. En consecuencia, se excluirán del estudio los temas relativos a que no se impuso condena por reajustes salariales, ni el reproche de que se hubiese condenado a intereses moratorios y no a un día de salario por sanción moratoria, propuestos por el demandante, por cuanto esos reparos solo vinieron a formularse en los alegatos de conclusión y no en la sustentación del recurso. Por lo mismo, tampoco se revisará lo concerniente a la indemnización por terminación del contrato de trabajo y la prescripción, propuestos por los demandados en sus alegatos, pero no en la sustentación del recurso.

Sobre el primer problema jurídico planteado, la Sala prohijará la posición del juzgado, porque efectivamente aparece acreditada la ocurrencia de la sustitución de empleador. En efecto, tal figura tiene tres elementos para su configuración: el cambio de un empleador por otro, por cualquier motivo; la identidad del establecimiento y la continuidad del trabajador. Sobre las dos primeras premisas, no hay objeciones de los afectados. La discusión en verdad se centra en el último requisito, porque mientras los demandados sostienen que no la hubo ya que el negocio estuvo cerrado desde que se canceló la matrícula del establecimiento anterior hasta que se abrió el nuevo negocio, lo que significa que el trabajador dejó de prestar sus servicios durante este interregno, el juzgado consideró que la interrupción fue de máximo una semana y de acuerdo con la jurisprudencia laboral, la misma no era relevante ni marcaba la escisión contractual que los demandados reclaman. Sobre este punto, estima el Tribunal que el análisis probatorio realizado por el juzgado para deducir la existencia del cierre de la panadería es correcto; en efecto, de los testimonios obrantes en el expediente, era digno de credibilidad el de Norma Benilda López, en tanto se trató de una persona que también laboró en

la panadería y por ende percibió lo allí ocurrido, al paso que los demás testigos no eran visitantes diarios ni asiduos del lugar, amén de que en el cierre también coinciden los testigos Julio Ricardo Gil y Jaime Rodríguez. De otro lado, no puede dejar de anotarse que los demandados no rebaten la afirmación acerca del pago de salarios al demandante durante la semana del 28 o 29 de diciembre de 2014 al 3 de enero de 2015, cuando según los demandados el negocio estaba cerrado, lo cual reafirma que esto no pudo producirse en el tiempo y condiciones señalados por estos.

A lo dicho por el juzgado, que a juicio del Tribunal estuvo bien encaminado y no merece reproche alguno, es pertinente agregar que en realidad no hay constancia de que el contrato celebrado entre Héctor Arnulfo López y el demandante, y sobre cuya existencia no hay discusión de ninguna índole, hubiese terminado el 23 de diciembre de 2014, cuando se canceló la matrícula mercantil de la Cafetería La Floresta La Novena. Tampoco aparece demostrado que en enero de 2015 se hubiese celebrado un nuevo contrato entre Sergio López Galvis y el actor, diferente del anterior. En efecto, en el proceso no se demostró que se hubiesen pagado las prestaciones sociales de la parte inicial del contrato, cuando fungía como empleador Héctor Arnulfo López, ni que el contrato hubiese terminado de manera expresa y explícita. El simple cierre temporal de un negocio en modo alguno implica la terminación del contrato de trabajo con sus trabajadores. Mírese que el literal e) del artículo 61 del CST habla de la clausura definitiva de la empresa o su liquidación, como causal de terminación del contrato de trabajo, sin que aquí aparezca la ocurrencia de alguna de esas situaciones, pues es claro que el establecimiento, como unidad de explotación económica, siguió subsistiendo, lo que descarta que haya sido clausurado definitivamente. Amén de que la terminación del contrato por este motivo debe estar precedida de autorización del Ministerio del Trabajo, como de manera diáfana lo señala el numeral 2 de la citada norma, lo que en esta oportunidad no se alegó ni mucho menos se demostró. Es conveniente también aclarar que, en el presente caso, el simple cambio de nombre del negocio, en ningún caso puede llevar a la conclusión de que se trata de contratos diferentes, porque en esencia el negocio siguió siendo el mismo, dedicado a igual actividad, en el mismo sitio y con buena parte de los equipos y elementos que se venían utilizando, sin contar que el actor siguió desempeñando iguales funciones. Tampoco pasa desapercibido que el demandado Héctor Arnulfo en su interrogatorio acepta que hizo ofrecimientos al actor por concepto de prestaciones sociales, sin que sea claro que se refiriera al tiempo que

correspondía a la Cafetería La Floresta, siendo dable inferir que aludía a todo el tiempo servido, pues la oferta fue realizada después del accidente del trabajador, es decir después de creada la Panadería Kilipan. Así mismo, observase que en el mismo interrogatorio este demandado inicialmente manifestó que el actor le prestó sus servicios desde el 2005 hasta el 2016 y es solo después que aclara que fue hasta diciembre de 2014, debiendo destacarse la espontaneidad de la primera respuesta en la que admitió la existencia de un solo contrato. De igual manera, tampoco puede dejarse de lado la manifestación de este demandado en cuanto a que, estando el actor incapacitado, le canceló las últimas dos vacaciones pendientes, de donde se colige que se refería a las correspondientes a los años 2014-2015 y 2015-2016, lo que ratifica en los alegatos presentados ante el juez con anterioridad al fallo, siendo claro que si ello se hizo así no podía estar hablar solamente de la ultima parte del contrato, con la Panadería Kilipan, ya que este no alcanzó a durar dos años sino un año larguito; con lo que se reafirma también que en el fondo se consideró que hubo una sola relación. Es preciso reiterar que la terminación de un contrato debe aparecer fehacientemente acreditada, bien con el pago de prestaciones sociales, indemnizaciones, etc, pero aquí, como ya se dijo no obra ninguna constancia de esa terminación, y aun aceptando que el demandante no prestó sus servicios durante algunos días, tal situación sería imputable al empleador y a lo sumo generaría la situación prevista en el artículo 140 del CST.

Todos estos elementos que el Tribunal expone, refuerzan la conclusión sobre existencia en el presente caso de la sustitución de empleador señalada por el juzgado, y aunque los demandados tratan de insinuar que el señor Héctor Arnulfo fue el verdadero empleador durante todo el tiempo, no se atenderá este planteamiento por extemporáneo, porque la demanda y el proceso se trenzaron sobre la base de que hubo una sustitución de empleador.

De manera que en este punto el Tribunal no modificará ni revocará lo resuelto por el juzgado.

La segunda cuestión que debe ponerse sobre la palestra es el de la fecha de terminación de la relación. El juzgado consideró que el contrato se extendió hasta el 9 de junio de 2016, pues hasta esa fecha aparecen incapacidades. El demandante sostiene que debe ser hasta el 6 de julio siguiente porque la ultima incapacidad por treinta (30) días fue expedida el 7 de junio. Es bueno

subrayar que el juez partió de que ocurrido el accidente de tránsito en que resultó lesionado el demandante, este fue incapacitado en varias ocasiones, y aun cuando no encontró secuencia en las incapacidades otorgadas, consideró que con base en la última y en la historia clínica era posible inferir que las mismas se dieron desde que se produjo el accidente. El Tribunal comparte ese análisis, porque se muestra lógico y de sentido común, y está respaldado con la historia clínica obrante en autos, sin que se pierda de vista que como el trabajador no fue afiliado a la seguridad social, las incapacidades tienen que pagarlas el empleador, y no puede exigirse que sean expedidas por la EPS. De otro lado, para la fecha del accidente, el contrato de trabajo del actor se encontraba vigente y en ejecución, sin que el estado de incapacidad sea dable entenderlo como causal automática de terminación o de suspensión, pues su alcance es que el contrato prosigue sin alteraciones; el demandado Héctor López aceptó que conocía del accidente y las limitaciones del actor para prestar sus servicios; y su entendimiento de que el contrato fue terminado por el actor por imposibilidad de prestar el servicios contratado, es inaceptable, por cuanto en esas condiciones quedaba excusado de dicha prestación, pero manteniendo el empleador el contrato y con el pago del subsidio económico por enfermedad. De modo que lo único que queda por verificar es hasta cuál fecha se produjo la incapacidad. Revisado el expediente, es evidente que en el folio 62 del archivo contentivo del expediente digital aparece que se le prorrogó la incapacidad por 30 días a partir del 7 de junio de 2016, o sea que solamente después de terminada esta fecha, el actor estaba en condiciones de reintegrarse a sus labores. Es cierto que el demandante en el interrogatorio de parte manifestó que sus incapacidades fueron hasta el 6 de junio, pero no puede olvidarse que toda confesión puede ser infirmada, y en este caso aparecen medios probatorios convincentes y sólidos que desmienten la manifestación del actor. En consecuencia, y como quiera que el tema de la terminación del contrato de trabajo de manera injusta y la condena a la indemnización, no fue objeto del recurso de apelación por parte de los demandados, se modificará este aspecto de la sentencia, así como su repercusión en el monto de la indemnización por despido y el pago de las incapacidades, que deberán reliquidarse con base en el mayor tiempo de servicios aquí determinado.

En lo atinente a la aplicación de la prescripción, es pertinente empezar por señalar que la Sala comparte con el juzgado que en este caso la anotada figura se interrumpió, con la presentación de la demanda, el 13 de agosto de 2018, o sea que se extinguieron los derechos causados el 12 de agosto de 2015 hacía

atrás y hay lugar a imponer condena por los exigibles de 13 de agosto de 2015 en adelante. En este punto, es claro que el primer error en que incurrió el juez fue haber considerado que las cesantías anteriores a 2015 estaban prescritas, cuando, como es sabido, la jurisprudencia laboral ha sostenido de manera reiterada y uniforme en los últimos años, que esta prestación se torna exigible a la terminación del contrato de trabajo, o sea que en el presente caso y como quiera que su exigibilidad fue a partir de 6 de julio de 2016, debió condenarse al pago de las cesantías anuales desde 2005 hasta la proporción del año 2016. Este pago se impondrá así: las cesantías de 1 de febrero de 2005 hasta 23 de diciembre de 2014 correrán a cargo de ambos demandados en razón a que se causó cuando el empleador era Héctor Arnulfo López, pero extensiva al otro demandado en virtud de la regla contenida en el numeral 1 del artículo 69 del CST; y del 24 de diciembre en adelante corre únicamente a cargo del demandado Sergio López, en atención al numeral 2 ídem. En cuanto al salario, se tendrá en cuenta los aceptados por las partes al contestar la demanda, y que coinciden con lo que acreditan los comprobantes de pago aportados. Tales salarios son 2005 \$560.000; 2006 \$600.000; 2007 \$620.000; 2008 \$650.000; 2009 \$700.000; 2010 y 2011 \$800.000; 2012, 2013 \$960.000; 2014 \$1.000.000; 2015 y 2016 \$1.040.000.

En consecuencia, las sumas que deben pagarse por este concepto son las siguientes: 2005 \$410.667; 2006 \$600.000; 2007 \$620.000; 2008 \$650.000; 2009 \$700.000; 2010 \$800.000; 2011 \$800.000; 2012 \$960.000; 2013 \$960.000; 2014 \$1.000.000; 2015 \$1.040.000; 2016 \$537.333, para un total de \$9.114.000. De la anterior suma el demandado Héctor Arnulfo López está obligado a pagar solo hasta la suma de \$7.481.223 y el otro demandado hasta por la totalidad de la obligación. En este punto, conviene aclarar que en la parte resolutive de la sentencia, el juez declaró el contrato de trabajo desde el 28 de febrero de 2000, lo cual sin lugar a dudas es un lapsus, porque en las consideraciones dejó en claro que el contrato era desde 1 de febrero de 2005, y si bien este aspecto no fue cuestionado en los recursos, de todas formas el Tribunal puede corregirlo oficiosamente en tanto no entraña agravamiento de la situación de ninguna de las partes, sino una simple corrección por cambio de palabras, que por demás puede hacerse por iniciativa del juzgador.

Por intereses de cesantías, estarían prescritos los causados con anterioridad a agosto de 2015; lo que quiere decir que debe disponerse el pago de los correspondientes a las cesantías de 2015 (exigibles en enero de 2016) y los de

la fracción de 2016 (exigibles a la terminación del contrato). Por este concepto deberá pagarse, por el primer período \$124.800 y por el segundo \$33.315 para un total de \$158.115. Esta condena queda a cargo del demandado Sergio López.

Las primas de servicios no prescritas son las del segundo semestre de 2015, la del primer semestre de 2016, y la fracción del segundo semestre de 2016. Por cada uno de esos períodos deberá pagar el demandado Sergio López las sumas de \$520.000, \$520.000 y \$17.333, respectivamente, para un total de \$1.057.333.

En los anteriores términos se dejan revisadas y se corrigen las sumas objeto de condena, que fue también un reparo de la parte demandante.

En cuanto a la deducción de las sumas supuestamente pagadas por el demandado López Cifuentes al demandante por concepto de prestaciones sociales, debe decirse que no se accederá porque no hay constancia de que tales pagos se hayan hecho a este, cuya firma no aparece en los cuadernos ni confesó haberlas recibido. Y en cuanto a los abonos a liquidación que aparecen en los recibos de pago aportados al expediente, tampoco se tendrán en cuenta, por cuanto no aparece indicado el rubro al que corresponde, y si se entendiera que es a las cesantías, resultaría que su pago sería ineficaz al tenor de lo dispuesto en el artículo 254 del CST.

En cuanto a la distribución de las condenas entre los demandados, ya se han hecho las precisiones del caso; para abundar en razones, cabe agregar que el nuevo empleador responde solidariamente de los derechos causados y exigibles a la fecha del cambio, y de los derechos que surjan de ahí en adelante; y el antiguo empleador responde de los derechos nacidos mientras fungió como tal, sin que en ningún caso pueda ser condenado por obligaciones surgidas con posterioridad a la sustitución, como lo prevén los artículos 67 a 69 del CST.

Y en lo que respecta a las sanciones moratorias, la Sala no observa que los empleadores hayan actuado de buena fe en la omisión del pago de las prestaciones sociales, a la terminación del contrato de trabajo, o en la falta de consignación de las cesantías en un fondo. Mírese que por este último concepto se condenó en cuantía de \$4.228.602, y la sanción corresponde al

incumplimiento de consignar las cesantías del año 2015, pues la restante es dable colegir quedó afectada por el fenómeno prescriptivo; cuya causación es de 15 de febrero de 2016 hasta el 6 de julio del mismo año, o sea que la suma impuesta se mantendrá, pues de aplicarse los extremos antes referidos, la suma sería superior, y es claro que no puede hacerse más gravosa la situación de la parte demandada, que fue la que apeló este punto.

Igualmente, como consecuencia del cambio en el extremo final, deben modificarse las condenas por incapacidades y por indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo; estas, se aclara quedan a cargo de demandado Diego López. Su liquidación, se hará agregando los días adicionales, pues la cuantía impuesta no fue cuestionada por ninguna de las partes. En consecuencia, como el juzgado liquidó la incapacidad hasta el 9 de junio, se adicionará la condena hasta el 6 de julio (27 días), con base en el último salario \$1.040.000 y liquidada con las 2/3 partes del sueldo hasta el día 90 (20 de junio) y del 50% los días restantes, que se ajustará al mínimo legal (21 de junio a 6 de julio), lo que da un total de \$668.157, suma que se adicionará a la impuesta por el juzgado. De igual modo, la indemnización, se agregará lo correspondiente a los 27 días adicionales de servicio, que equivale a 2.25 días de sueldo (teniendo en cuenta que un año completo significa 30 días de indemnización), o sea que a la suma decretada por el juzgado por este concepto se le añadirá \$78.000.

En los anteriores términos se dejan estudiados los puntos materia de la apelación.

Costas de esta instancia, a cargo de los demandados, en un 50%, por cuanto su recurso no salió avante. Por agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha el 5 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de

Fusagasugá, dentro del proceso ordinario laboral de Luis Alfonso Moreno Sierra contra Héctor Arnulfo López Cifuentes y Sergio Daniel López Galvis en cuanto a los extremos temporales del contrato y al monto de las condenas por cesantía, intereses de cesantías, primas de servicios, indemnización por despido injusto, incapacidades, por tanto, se declara que el contrato de trabajo se dio entre el 1º de febrero de 2005 y el 6 de julio de 2016; y en consecuencia, las condenas quedarán así: .

- Por cesantías, la suma de \$9.114.000;
- Por intereses sobre las cesantías \$158.115;
- Por primas de servicios \$1.057.333;
- Por indemnización por terminación del contrato \$9.630.335;
- Por incapacidades \$2.670.997.

El demandado Héctor Arnulfo López responde solidariamente por las cesantías, pero solo hasta la suma de \$7.481.223.

SEGUNDO: CONFIRMAR el fallo en lo demás.

TERCERO: Costas en esta instancia, a cargo de los demandados en un 50%. Por agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo legal.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO Y CÚMPLASE.



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria